



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4377-2015**

**CAJAMARCA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SUMILLA.- Valoración de las Pruebas.-** Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta y razonada, por lo que al haberse omitido valorar una instrumental que podría determinar la condición de copropiedad del bien sub litis, conforme lo viene alegando la parte demandada a lo largo del proceso se incurre en infracción normativa procesal, por lo que la sentencia adolece de nulidad, más aún si no se ha dado una respuesta oportuna al respecto

Lima, catorce de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil trescientos setenta y siete – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Lucio Gonzalo Quiroz Caballero** a fojas ciento treinta y seis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de julio de dos mil quince a fojas ciento veintiséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Cajamarca, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número siete de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce de fojas ochenta y ocho que declaró fundada la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis de fojas veintiséis del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso por las causales de: **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** alegando que en la sentencia de vista no existe fundamentación jurídica aplicable al caso, es decir se ha efectuado una motivación deficiente y aparente, pues no se ha cumplido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

con el deber constitucional de explicar las razones de hecho que conllevan a efectuar una construcción de carácter jurídico con expresa mención de la norma aplicable al caso concreto, omisión que vulnera el debido proceso. Alega además que, del aporte probatorio ofrecido por las partes se advierte con claridad que la casa que se reclama haya pertenecido en exclusividad a la causante Victoria Semirames Caballero Rojas, así fluye que debe haberse producido previamente la división y partición entre Blanca Rita Caballero de Cedrón y Victoria Semirames Caballero Rojas, tal como se anota de la copia legalizada del testamento expedido por Juana Rojas Castañeda; en consecuencia la falta de valoración de la prueba antes acotada, constituye una arbitraria evaluación de la prueba, violando el principio de unidad de la prueba y originando un fallo que tiene una motivación aparente.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:** Conforme fluye de los presentes actuados, **Armando Alejandro Quiroz Caballero**, a fojas veintinueve interpuso demanda contra Lucio Gonzalo Quiroz Caballero sobre División y Partición del inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número 531 de la Ciudad de Cajamarca, en la proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno. Al sustentar su demanda alega que: **i)** El bien *sub litis* fue propiedad de su madre Victoria Semirames Caballero Rojas, quien lo adquirió de su madre Juana Rojas Castañeda (abuela del actor), mediante Testamento Notarial de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; **ii)** Ante la muerte de su abuela el predio materia del proceso quedó en poder de su madre y a la muerte de ésta se encuentra en poder del demandado, quien esta residiendo junto con su familia; y **iii)** Ha sido declarado heredero legal y universal conjuntamente con el demandado y su hermana Victoria Eugenia Quiroz Caballero quien falleció tempranamente sin dejar descendencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

**SEGUNDO.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece de fojas treinta y cuatro, y luego de correr traslado a las partes, **Lucio Gonzalo Quiroz Caballero** mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro sostiene que: **i)** El bien materia de *litis* perteneció a Juana Rojas Castañeda (abuela) que lo compró de su madre Manuela Castañeda (bisabuela) según consta del testamento otorgado por la primera de las nombradas, y en el que se llega a establecer que Juana Rojas Castañeda ha tenido dos hijas llamadas Blanca Rita Caballero de Cedrón y Victoria Semirames Caballero (madre) a quienes las instituyó sus únicas y universales herederas de todos sus bienes presentes y futuros; y **ii)** Concluyendo que la masa hereditaria dejada por su abuela constituye copropiedad de sus dos hijas Blanca Rita Caballero de Cedrón y Victoria Semirames Caballero y que al no haberse producido previamente la correspondiente división y partición existe un régimen de copropiedad de todos los bienes heredados, alcanzando al bien materia de la presente *litis*.

**TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Tramitada la *litis* conforme a su naturaleza, el Juez del **Tercer Juzgado Civil de Cajamarca** expide sentencia mediante la Resolución número siete de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce de fojas ochenta y ocho, declarando fundada la demanda, al considerar que: **i)** El derecho de propiedad alegado por el actor del inmueble materia de partición se encuentra acreditado con el testamento de folios dos y tres, sobre el cual no existe discrepancia y con la sentencia de sucesión intestada de fojas cuatro y cinco, en la cual se declara como únicos herederos legales y universales de Victoria Semiramis Quiroz Caballero a Lucio Gonzalo Quiroz Caballero, Armando Alejandro Quiroz Caballero y Victoria Eugenia Quiroz Caballero, y siendo que esta última también falleció sin tener descendencia ni menos dejar testamento de declaró también como herederos legales al demandante y al demandado; y **ii)** En relación a la alegación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

demandado en el sentido que los bienes dejados por su abuela constituye una copropiedad de su madre y Blanca Rita Caballero de Cedrón, carece de sustento real, dado que conforme fluye del documento seis el demandado en su solicitud de sucesión intestada de su extinta hermana manifiesta que los tres eran copropietarios herenciales del bien objeto de demanda, lo que se reitera con el documento de folios diecisiete y cuarenta y dos; así también se corrobora con la inspección llevada a cabo donde se constató que el referido inmueble viene siendo ocupado por el demandado, aceptando tácitamente que dicho predio constituye una copropiedad entre su persona y el accionante.

**CUARTO.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Civil Permanente de Cajamarca** expide la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de fojas ciento veintiséis, confirmando la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda, sosteniendo que de la copia certificada del testamento de fojas dos, copia certificada de la sentencia de sucesión intestada de fojas cuatro, copias certificadas el proceso de sucesión intestada de fojas once, copia literal de inscripción de sucesión intestada de folios dieciséis, recibos de pagos de impuesto predial de folios diecisiete, recibos de pago del suministro de luz de folios diecinueve, estado de cuenta corriente de suministro de agua de folios veintiuno, actas notariales de folios cuarenta y acta de inspección judicial de folios setenta y cinco, se puede advertir que fueron declarados herederos legales y universales de la causante Victoria Semirames Caballero Rojas (propietaria del inmueble materia de *litis*) sus hijos Armando Alejandro Quiroz Caballero, Lucio Gonzalo Quiroz Caballero y Victoria Eugenia Quiroz Caballero, y ante el fallecimiento de esta última fueron declarados herederos legales sus hermanos, por lo que se puede concluir que quienes ostentan la calidad de copropietarios del bien materia de *litis* perteneciente a la causante son únicamente el demandante y el demandado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

**QUINTO.- LA CAUSAL POR INFRACCION NORMATIVA PROCESAL:** El texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece los fines esenciales del recurso de casación civil: velar por la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y unificar la jurisprudencia nacional. Ahora bien, velar por la correcta aplicación de la ley significa controlar que en las decisiones judiciales se haya interpretado o aplicado correctamente la norma jurídica.

**SEXTO.-** En cuanto se refiere al recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar en principio que, el impugnante denuncia la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias y la finalidad del proceso.

**SÉTIMO.-** El principio de motivación de las decisiones judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ello resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia sino también en no ponderar los elementos introductorios en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justifica suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla, esta norma constitucional ha sido recogida en los incisos 3 y 4 del artículo 122; inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; artículo 12 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo que su contravención acarrea la nulidad de la resolución.

**OCTAVO.-** Bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como “error in cogitando” o de incoherencia.

**NOVENO.-** Conforme a lo previsto en el **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que no puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes.

**DÉCIMO.-** En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso, como también con el derecho de defensa del que es realmente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El demandado en su recurso de casación señala que la Sala Superior ha efectuado una motivación deficiente y aparente, además que del aporte probatorio ofrecido por las partes se advierte con claridad que la casa objeto de la demanda ha pertenecido exclusivamente a la causante Victoria Semirames Caballero Rojas, tal como se anota de la copia legalizada del testamento expedido por Juana Rojas Castañeda, **por lo que no se ha valorado la prueba admitida al proceso.**

**DÉCIMO TERCERO.-** Al respecto corresponde señalar que al expedirse la resolución impugnada no se ha emitido pronunciamiento expreso por uno de los agravios expuestos por el demandado, esto es, que el bien materia de litis constituye copropiedad de Blanca Rita Caballero de Cedrón y Victoria Semirames Caballero Rojas, lo que refiere se encuentra acreditado con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

testamento de doña Juana Rojas Castañeda adjuntado por el propio actor, instrumental que no ha sido objeto de valoración por parte del *Ad Quem*, motivo por el cual se ha expedido una sentencia con deficiencias en la motivación externa esto es en la justificación de las premisas, dado que el Juez no ha confrontado o analizado la validez fáctica de lo alegado por el actor, esto es, determinar fehacientemente si el bien objeto de litis fue de propiedad exclusiva de la madre del actor doña Victoria Semirames Caballero Rojas o mantenía una copropiedad con doña Blanca Rita Caballero de Cedrón, razón por la cual está decisión adolece de causal que acarrea su nulidad; no obstante ello, el *A quo* al emitir la sentencia de primera instancia también ha incurrido en una motivación aparente, en tanto no ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, puesto que para desestimar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, respecto a la copropiedad alegada, sustenta su decisión en la solicitud de sucesión intestada presentada por el demandado respecto a su extinta hermana en la que manifiesta que son tres los copropietarios el bien sub litis, así como los documentos de fojas diecisiete y cuarenta y dos donde se ratifica de lo dicho, así como la inspección judicial en la que constató que en el referido inmueble se encuentra el recurrente, instrumentales que no resultarían válidas para desvirtuar el contenido del Testamento de Juana Rojas Castañeda y en que manifestó que tiene dos hijas Blanca Rita Caballero de Cedrón y Victoria Semirames Caballero Rojas, siendo así corresponde ordenar al Juez de Primera Instancia emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

**DÉCIMO CUARTO.-** Estando a lo señalado, este Supremo Tribunal considera que al expedirse la sentencia de vista impugnada se ha vulnerado respetado el derecho de las partes a la motivación de las resoluciones judiciales y no se ha logrado alcanzar la finalidad del proceso, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad debiendo ordenarse expida nueva resolución dando una respuesta a los argumentos expuestos por las partes.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4377-2015  
CAJAMARCA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

**IV. DECISIÓN:**

Que por las razones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

**4.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lucio Gonzalo Quiroz Caballero** a fojas ciento treinta y seis, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de julio de dos mil quince a fojas ciento veintiséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Cajamarca, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas ochenta y ocho; **ORDENARON** que el *A quo* expida nueva resolución dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Alejandro Quiroz Caballero contra Lucio Gonzalo Quiroz Caballero sobre División y Partición; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**